

Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962.

Eslovaquia. 28 de mayo de 1993. Sucesión.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de febrero de 1994.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3824 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se prohíbe la comercialización y utilización de plaguicidas de uso ambiental que contienen determinados ingredientes activos peligrosos.*

El artículo 25.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, contempla la posibilidad de que las autoridades sanitarias establezcan prohibiciones para el uso y tráfico de bienes cuando puedan suponer riesgo o daño para la salud. De una forma más específica, el Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de los plaguicidas, atribuye, en el apartado 7.º de su artículo único, esta facultad limitadora al Ministerio de Sanidad y Consumo, en los casos en que se compruebe que un plaguicida representa un peligro para la salud o la seguridad.

En el ejercicio de estas potestades, se dicta la presente Orden, que tiene por objeto prohibir la comercialización y uso de plaguicidas de uso ambiental que contienen compuestos organoclorados y otros ingredientes activos, cuya peligrosidad para el hombre está ampliamente contrastada.

Las sustancias cuya presencia en los plaguicidas de uso ambiental ahora se prohíbe ya se encuentran prohibidas o limitadas en otros ámbitos. Así, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) se prohibió su comercialización y uso en los productos fitosanitarios. Igualmente, el Reglamento del Consejo de la Comunidad Europea 2455/92/CEE, de 23 de julio, estableció una regulación muy estricta y limitativa en lo que se refiere a la exportación e importación, entre otros, de estos productos. Todo ello es muestra evidente de su peligrosidad, peligrosidad que en el caso de los plaguicidas de uso ambiental resulta más evidente, al tratarse de productos utilizados, sobre todo, en ambientes con una fuerte presencia humana.

La presente Orden tiene el carácter de Norma Básica Sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución y en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, oídos los sectores afectados, dispongo:

Primero.—Queda prohibida la importación, comercialización y utilización dentro del territorio nacional de

todos aquellos plaguicidas de uso ambiental que contengan alguna de las siguientes sustancias:

1. Aldrin.
2. Clordano.
3. Dieldrin.
4. DDT.
5. Endrin.
6. HCH que contenga menos del 99 por 100 de isómero gamma.
7. Heptacloro.
8. Hexaclorobenceno.
9. Canfeno clorado (toxafeno).
10. Arsénico y sus derivados.
11. Estricnina y sus sales.
12. Cultivos microbianos de Enterobacteriáceas.

Segundo.—No obstante, como excepción a lo señalado en el punto primero, el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección General de Salud Pública, podrá permitir el empleo ocasional de los mismos cuando se presenten resistencias a otros insecticidas que hagan aconsejable el uso de alguno de los organoclorados prohibidos.

La autorización de empleo ocasional determinará las aplicaciones y los plazos de utilización de esos plaguicidas.

Tercero.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, se efectuarán de oficio, en el Registro de Plaguicidas de la Dirección General de Salud Pública, las cancelaciones o restricciones correspondientes de los plaguicidas que contengan alguno de los ingredientes activos mencionados en el apartado primero.

Cuarto.—La presente disposición tiene el carácter de Norma Básica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución y en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y se dicta en uso de la facultad atribuida al Ministerio de Sanidad y Consumo por el Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Plaguicidas.

Madrid, 4 de febrero de 1994.

AMADOR MILLAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general de Salud y Director general de Salud Pública.

3825 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se regula el procedimiento específico de traslado de personal al servicio de las Fuerzas Armadas fallecidos fuera del territorio nacional.*

El Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, en materia de Sanidad Exterior («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), vino a establecer, de acuerdo con la Ley General de Sanidad, entre otras materias, los controles que corresponde efectuar a este Departamento en lo que al traslado internacional de cadáveres se refiere, conforme a lo ya previsto por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El citado Decreto 2263/1974 establece, en su disposición adicional primera, que, en casos excepcionales, se podrán dictar, mediante Orden, las disposiciones especiales que las circunstancias hagan aconsejables.

Por ello, se dicta la presente Orden, que deberá ser cumplida por los Servicios de Sanidad Exterior responsables de las medidas de control para la entrada de cadáveres en territorio nacional, con el objeto de reducir al mínimo imprescindible las formalidades requeridas para la entrada de cadáveres del personal al servicio de las Fuerzas Armadas desplazado a otros países en el marco de actuaciones internacionales.

La presente Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, de acuerdo con lo que dispone el artículo 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y con las habilitaciones que, específicamente, se establecen en la disposición final del Real Decreto 1418/1986 y en la disposición adicional primera del Decreto 2263/1974.

De acuerdo con todo lo cual, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los casos de fallecimiento de personal al servicio de las Fuerzas Armadas españolas en el extranjero que se hayan desplazado con ocasión de actuaciones de cooperación internacional o de actividades militares en otros países en zonas o situaciones en las que resulte imposible, o produzca retrasos indebidos, la ejecución del procedimiento para la entrada de cadáveres previsto, con carácter general, en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974.

Segundo.—El salvoconducto mortuorio, según modelo del anexo, que deberá acompañar al cadáver para su entrada en España, será expedido por los servicios sanitarios oficiales que atiendan al personal incluido en esta disposición.

Tercero.—La expedición del salvoconducto se realizará previa comprobación del cumplimiento, en el cadáver, de las siguientes condiciones:

- a) Que ha sido sometido, al menos, a un procedimiento de conservación.
- b) Que ha sido envuelto en un sudario impregnado de solución antiséptica si el fallecimiento hubiese sido causado por enfermedad infecciosa.
- c) Que ha sido depositado en un recipiente estanco, resistente y que contenga materia absorbente.

Cuarto.—El traslado de los cadáveres hasta territorio nacional se realizará por el medio más rápido disponible, acompañados siempre del correspondiente salvoconducto mortuorio. Además, deberá realizarse siempre la tramitación siguiente:

- a) El traslado de los cadáveres que deban considerarse incluidos dentro del grupo I establecido en el

artículo 8.º del Decreto 2263/1974 (es decir, aquellos cuya causa de defunción represente un peligro sanitario, como es el cólera, carbunco y demás reglamentariamente establecidas, o que estén contaminados por productos radioactivos), requerirá la autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

- b) El traslado del resto de los cadáveres requerirá de la previa comunicación al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Quinto.—En el caso de traslado de cadáveres del citado grupo I, deberán cumplirse los requisitos establecidos en la disposición tercera de esta Orden, así como aquellos que el Ministerio de Sanidad y Consumo estime pertinentes de acuerdo con la causa de fallecimiento, y en particular los referentes al lugar de entrada del cadáver, a fin de establecer las medidas sanitarias, a la llegada, que se consideren oportunas.

Sexto.—Para el resto de los cadáveres, se comunicará, al Ministerio de Sanidad y Consumo, el punto de entrada en el territorio nacional, y a las autoridades sanitarias correspondientes el lugar de inhumación. En el traslado desde el punto de entrada hasta el lugar de inhumación, deberán cumplirse siempre las condiciones generales establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Disposición transitoria.

En tanto se encuentra en vigor el Convenio sobre Cooperación para la Defensa, entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 1 de diciembre de 1988, y los anejos y canjes de notas derivados del mismo, el procedimiento establecido en la presente Orden será de aplicación también a los traslados de cadáveres de personal al servicio de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América que fallezcan, en acto de servicio, en países terceros y que, en tránsito hacia su país de origen, hagan escala en alguna de las bases, de nuestro país, donde existan instalaciones de apoyo concedidas a dichas Fuerzas, siempre que no se trate de cadáveres que, por su número o naturaleza, requieran de especiales precauciones sanitarias y que en las citadas bases existan instalaciones autorizadas para tal fin.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de febrero de 1994.

AMADOR MILLAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Salud y Director general de Salud Pública.

ANEXO

ESPAÑA	SALVOCONDUCTO MORTUORIO MORTUORY SAFE-CONDUCT	SPAIN
El presente salvoconducto se expide de conformidad con lo dispuesto en la Orden comunicada por el Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha y previo cumplimiento de los requisitos sanitarios requeridos.		
(1)		
Se autoriza el traslado del cadáver de It is authorised the transport of the remains of		
Apellidos y nombre de la persona fallecida Surname and first name of deceased person		
.....		
Nº D.N.I. Identity Card Nº	Graduación Rank or grade	Sexo Sex
Religión Religion	Unidad Unit	
Que falleció el Who died on	en at	
Indique la causa de la defunción Cause of death		
.....		
..... A la edad de años At the age of		
Fecha y lugar de nacimiento (si es posible) Date and place of birth (if it's possible)		
El cadáver va a ser transportado (medio de transporte) The corpse will be transported by (transport type)		
Desde (lugar de partida) From (departure place)		
A (punto de destino) to (destination point)		
Medidas sanitarias efectuadas Sanitary measures carried out		
.....		
En a At on		
Firma de la autoridad sanitaria Medical authority signature		Identificación y sello de los Servicios Sanitarios Medical services identification and seal

(1) Hereby a safe-conduct is drawn up in accordance with Health Ministry Order dated on and all sanitary requisites accomplished.